



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.175

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2013-00054-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Enna Maireth Ocoro Andrade y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito de octubre 28 de 2.020, el Técnico Investigador II del Grupo de Investigaciones Priorizadas C.T.I. de Cali, por orden del Despacho del Fiscal 62 de la Unidad de Fiscales de priorización, solicita que se le certifique si la Inmobiliaria y Constructora Sion S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.763.559-3, y Fabián Gámez Daza, Tamaika Talía Muñoz y Ana Carolina Moreno López, identificados con las C.C. No. 77.191.739, 22.809.815 y 1.130.633.563, respectivamente, hicieron postura dentro de la diligencia de remate practicada dentro del presente asunto y sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-315392; así mismo solicita que, en caso de que dichas personas efectivamente hayan participado en dicha almoneda, se expida copia de los documentos que así lo acrediten.

Al respecto, de la revisión del expediente se encuentra que lo arriba solicitado es una reiteración a una solicitud que con anterioridad elevó dicha entidad y que, frente a la cual, nuestra Oficina de Apoyo en su momento procedió expidiendo la certificación de rigor, no obstante, la entidad manifiesta su inconformidad con la misma en razón a que en ella no se indicó si las personas arriba relacionadas presentaron o no posturas para dicha subasta.

Sobre el particular, de la lectura de la certificación emitida por nuestra Oficina de Apoyo encuentra el Despacho que la misma fue expedida de conformidad con lo establecido por el Artículo 115 del C.G. del P.; además, la misma es completamente clara respecto a las personas que hicieron postura dentro de la diligencia de remate practicada sobre el predio de ciernes, pues también se incluyeron sus números de identificación con el fin de brindar absoluta certeza respecto a quienes habían participado de la diligencia, de ahí que, de estimar que las personas allí distinguidas e identificadas no tengan correspondencia sobre las aludidas en su solicitud, deba entonces emprender el respectivo proceso lógico a la luz de los principios del tercero excluido y/o de bivalencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará que a través de nuestra Oficina de Apoyo se expida, con destino a la entidad solicitante, copia autentica de las diligencias relativas a las

circunstancias certificadas con anterioridad, inclusive de las de aprobación del remate y de los documentos que aparecen glosados que sirvieron de sustento para las posturas, si existieren consignadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- EXPÍDASE, con destino a la Oficina del Técnico Investigador II del Grupo de Investigaciones Priorizadas C.T.I. de Cali - Despacho del Fiscal 62 de la Unidad de Fiscales de Priorización, copia auténtica de los folios 178 a 210, 217, 222 a 223, 230 y 246 del presente cuaderno. A través de nuestra Oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b636da6946f84f3bf5299ee4563290f9cd4a9ec357badc45bc186492b77de8ed**

Documento generado en 23/11/2020 03:13:50 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.157

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2012-00402-00
DEMANDANTE: Coltefinanciera S.A.
DEMANDADOS: Simón Eduardo Perdomo Ospina y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2.020).

Mediante escrito de octubre 21 de 2.020, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a esta célula judicial con el fin de que se pongan a disposición del proceso de la referencia los bienes que fueron objeto de levantamiento de medidas de embargo dentro del proceso 003-2012-00348-00.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se tiene que mediante proveído No. 823-5 de junio 15 de 2.016 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a resultar dentro del referido proceso, librándose para tal efecto el Oficio No. 2352 de junio 17 de 2.016, el cual cuenta con sello de recibido por parte de nuestra Oficina de Apoyo, sin embargo, no se avizora respuesta del mismo, por lo que se accederá conforme a lo pedido por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a efectos de que se sirvan informarnos sobre el resultado de la medida cautelar de embargo de bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a los aquí ejecutados dentro del proceso 003-2012-00348-00, el cual, según consulta Siglo XXI, se encuentra archivado en Caja #-536. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47feb9fe55053545f9d00eac9c9796c2897e8c51a6562ef59b3fc5161235a811**

Documento generado en 23/11/2020 01:40:28 p.m.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2415

RADICACIÓN: 760013103-009-2014-00030-00
DEMANDANTE: Roque Enciso Acuña
DEMANDADOS: Abelardo de Jesús Vásquez Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación es del Banco de Occidente S.A., dando respuesta al oficio No. 1827 del 12 de agosto de 2020, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por Banco de Occidente S.A. dando respuesta al oficio No. 1827 del 12 de agosto de 2020, incorporadas al expediente híbrido, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb8156408e053980344c2aded2e4e5a59cf535241a2f4f622170672069373dc**

Documento generado en 23/11/2020 10:13:30 a.m.



Banco de Occidente

NIT.890 300 279-4

Bogotá D.C., 16/10/2020

CBVR RE 20 012405

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGAOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Doctor (a): EMILIA RIVERA GARCIA

CL 8 1 16 OF 404 ED ENTRECEIBAS

CALI, VALLE DEL CAUCA

121

Radicado: 7600131030092014000300

Oficio: 1827

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 12/08/2020, recibido el día 16/10/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ABELARDO DE JESUS VASQUEZ	3493476		5

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Se radicó el Oficio N° 1398 el día 15 de 07 del año 2011, cuyo demandante(s) corresponde(n) a CARLOS EDUARDO CORREA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación"..

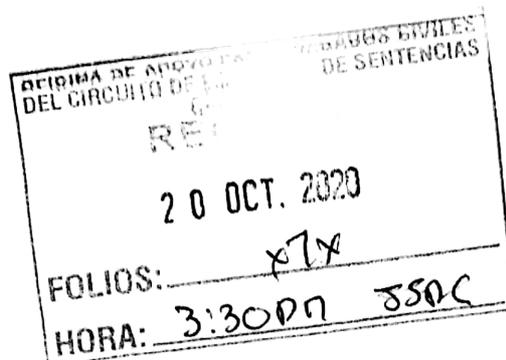
Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

ELABORADO POR: EDWIN GARZON

REVISADO POR: HAROLD LUJAN





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2142

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00288-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca S.A.
DEMANDADOS: Alberto José Garrido Posso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil por el Magistrado ponente JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA en providencia emitida el 15 de octubre de 2020, en la acción de tutela radicada bajo la partida 000-2020-00233, el conciliador DECIDE RECHAZAR el trámite de negociación de deudas y enviar su decisión a los acreedores relacionados en la solicitud y enviar al Juzgado 3 de Ejecución Civil del circuito de Cali radicación 009-2015-00288-00 Juzgado 15 Civil Municipal de Cali radicación 2018-00002-00 y al juzgado 34 Civil Municipal de Cali radicación 2018-00007-00 para que continúen con el proceso en su última etapa procesal.

Por otra parte, el abogado JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO, obrando como apoderado especial del señor GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ solicita que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, quien en sentencia de Tutela de fecha 15 de octubre de 2020 dispuso: “(...) *TERCERO. ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realizar el debido control de legalidad, ordenando el levantamiento de la suspensión del proceso, imprimir el trámite correspondiente a los escritos adosados dentro del proceso y continuar con la ejecución demandada (...)*”

Ahora bien, con ocasión a las anteriores comunicaciones el Despacho el día jueves 22 de octubre de 2020 a las 9:31 a.m., remitió solicitud a la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, para que se sirviera informar sobre lo resuelto en la acción constitucional 000-2020-00233-00 sin que a la fecha se haya recibido respuesta a la misiva, razón por la cual y teniendo en cuenta que se trata de una decisión tomada en sede de tutela se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en sede de tutela, con la xerocopia allegada por la parte interesada.

En ese orden de ideas, atendiendo lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en la providencia referida, y lo arribado por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ se procederá a dejar sin efectos el auto 1491 del 24 de abril de 2018, mediante el cual se decretó la suspensión del presente asunto en virtud de la admisión del demandado ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO en trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación ASOPROPAZ y en su lugar se ordenara reanudar el compulsivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los auto las comunicaciones arribadas por el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ y el abogado JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO.

SEGUNDO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto en providencia del 15 de octubre de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal superior de Cali, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida 000-2015-00288-00.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto 1461 del 24 de abril de 2018 (Fol 172), mediante el cual se suspendió el proceso en virtud de la admisión del demandado ALBERO JOSE GARRIDO POSSO en trámite de negociación de deudas.

CUARTO.- Corolario de lo anterior REANUDAR el presente tramite.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso nuevamente a Despacho para atender todas las peticiones allegadas durante el periodo en que estuvo suspendido el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2fc6bfa26543f7bcf9e94fb08586ebe27e021e0af3e5ca8b88328fa8277d1**

Documento generado en 23/11/2020 11:34:49 a.m.

RV: CONSTANCIA DE RECHAZO INSOLVENCIA ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tue 22/10/2020 10:58

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (571 KB)

OFICIO A JUZG 3 CC EJEK CONSTANCIA DE RECHAZO ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO469.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 9:23**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONSTANCIA DE RECHAZO INSOLVENCIA ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO**De:** ASOPROPZ Centro de Conciliacion <asopropzcentrodeconciliacion@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 22 de octubre de 2020 8:55**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA DE RECHAZO INSOLVENCIA ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO

Buenos días.

Para el trámite pertinente, nos permitimos adjuntar oficio



Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO Origen **Juzgado 9 Civil del Circuito**
E.S.D

REFERENCIA: RECHAZO A TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RAD: 3-2015-288
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO COLPATRIA
DDO: ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO

CONSTANCIA DE RECHAZO No. 00-268

En Santiago de Cali, el día 20 de octubre del año 2020 a las 9:30 a.m se verificó el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante del deudor, donde se realizó estudio previa solicitud de trámite de insolvencia de natural NO comerciante presentada por el señor **ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO** identificado con la cédula No. 16.775.991 de Cali.

DECISION

El conciliador dando cumplimiento a orden del Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil por el Magistrado ponente JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA emitida el 15 de octubre de 2020 y recibida por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ el día 19 de octubre de 2020 a las 8:55 a.m por vía Email según radicación tutela 000-2020-00233 quien **RESUELVE: PRIMERO. CONCEDER**, El amparo reclamada al Debido Proceso, conforme a las consideraciones expuestas en procedencia. **SEGUNDO. ORDENAR** a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dar por terminado el trámite de negociación de deudas solicitado por el deudor Alberto Jose Garrido Posso. **TERCERO. ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realizar el debido control de legalidad, ordenando el levantamiento de la suspensión del proceso, imprimir el trámite correspondiente a los escritos adosados dentro del proceso y continuar con la ejecución demandada. **CUARTO. NOTIFIQUESE** a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado, remitase el expediente, en oportunidad, a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

El suscrito conciliador **DECIDE RECHAZAR** el trámite de negociación de deudas y enviar su decisión a los acreedores relacionados en la solicitud y enviar al juzgado 3 de ejecución Civil del circuito de Cali radicación 3-2015-00288-00, Juzgado 15 Civil Municipal de Cali radicación 2018-00002-00 y al juzgado 34 Civil Municipal de Cali radicación 2018-00007-00 para que continúen con el proceso en su última etapa procesal.

FIRMA

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA
CC. 94.400.275 DE CALI
T.P 134026
Abogado Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.177

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00038-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Mónica Aragón Abadía

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020).

A través de escrito de octubre 07 de 2.020, el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de haber remitido, al buzón de correo electrónico del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca (*j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co*), la comisión ordenada en el presente asunto para efectos de practicar el secuestro del predio previamente embargado, frente a lo cual, se procederá agregándolo al expediente para que obre y conste en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la constancia de remisión del Despacho Comisorio 054, librado en el presente asunto para la práctica de la diligencia de secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-90445.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65e16ee4c161f447f9657a05040020864e9be0143d1c368f2d7c0c25cedd422**

Documento generado en 23/11/2020 02:58:19 p.m.

RV: TRAMITE DESPACHO COMISORIO # 054 - DTE. BANCOOMEVA CALI DDO. MONICA ARAGON ABADIA RAD. 760013103-0909-2018-00038-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 13:20

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (637 KB)

MONICA ARAGON ABADIA DC y OFICIO.pdf; MONICA ARAGON ABADIA auto.pdf; Subcomisión.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,

EDITH VALENCIA MICOLTA
Asistente Administrativo grado 5.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Abogado Suarez <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>**Enviado:** viernes, 30 de octubre de 2020 12:45**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Victoria

<j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: caperucita2233@hotmail.com <caperucita2233@hotmail.com>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: TRAMITE DESPACHO COMISORIO # 054 - DTE. BANCOOMEVA CALI DDO. MONICA ARAGON ABADIA RAD. 760013103-0909-2018-00038-00

Señor

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA VICTORIA (VALLE)

DESPACHO COMISORIO # 054

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 09 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

PROCESO. EJECUTIVO

DTE. BANCOOMEVA CALI

DDO. MONICA ARAGON ABADIA

RAD. 201800038

GYC. 659

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional N. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso del asunto, por medio del presente mensaje y en atención a las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en atención a la comisión del asunto y evidenciando la subcomisión concedida por el Juez comitente, le solicito comedidamente se sirva remitirme por este medio la imagen del respectivo despacho comisorio o enviarme por este medio la imagen de su remisión a la Alcaldía de la Victoria

Señor Juez Promiscuo Municipal de la Victoria, agradezco acuse de recibido y su oportuno tramite.

Copio este mensaje a la Secretaria de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea incorporado al proceso.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación, advirtiendo que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, conforme el reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos.

Cordialmente,



Jaime Suarez Escamilla
Apoderado



abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com



Indira Durango Osorio
Abogada



4883838 Ext. 151



Cra. 3 # 12-40 Oficina 803
Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las

opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

De: Abogado Suarez [mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com]

Enviado el: miércoles, 7 de octubre de 2020 1:05 p. m.

Para: 'j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'caperucita2233@hotmail.com' <caperucita2233@hotmail.com>; 'secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRAMITE DESPACHO COMISORIO # 054 - DTE. BANCOOMEVA CALI DDO. MONICA ARAGON ABADIA RAD. 760013103-0909-2018-00038-00

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA (VALLE)

DESPACHO COMISORIO # 054

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 09 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

PROCESO. EJECUTIVO

DTE. BANCOOMEVA CALI

DDO. MONICA ARAGON ABADIA

RAD. 201800038

GYC. 659

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional N. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso del asunto, por medio del presente mensaje y en atención a las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto le remito despacho comisorio No. 054 y Oficio 618 librado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en atención del auto No. 592 librado por el Juez 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia dentro del proceso Ejecutivo, Demandante Bancoomeva, Demandado Mónica Aragón Abadía, bajo la Rad. 009-2018-00038-00, a fin de que proceda a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de MI. 375-90445 el cual se encuentra debidamente embargado en el citado proceso.

Señor Juez Promiscuo Municipal de la Victoria, agradezco acuse de recibido y su oportuno tramite.

Copio este mensaje a la Secretaria de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea incorporado al proceso.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación, advirtiendo que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, conforme el reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos.

Cordialmente,



Jaime Suarez Escamilla

Apoderado



abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com



Indira Durango Osorio

Abogada



4883838 Ext. 151



Cra. 3 # 12-40 Oficina 803

Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 592

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00038-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Mónica Arango Abadía

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

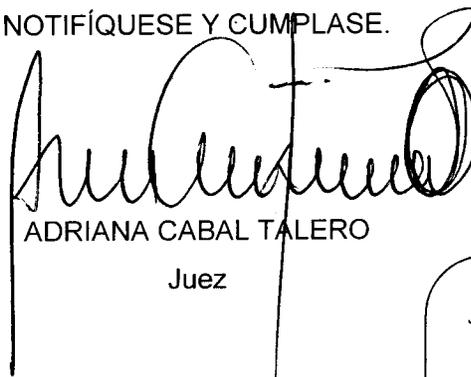
Vencido el término descrito en el auto No. 2567 de 26 de julio de 2019 para que se ratificase la oposición formulada en la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-90445, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno, procederá esta agencia judicial a aplicar lo previsto en el numeral 5º del artículo 309 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 596 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

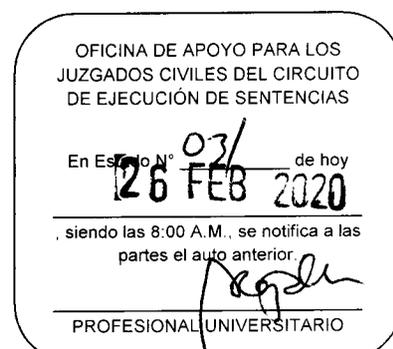
ÚNICO.- DEJAR SIN EFECTO la oposición al secuestro formulada por el señor GIOVANNY SALAZAR SALAZAR, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, por conducto de la Oficina de Apoyo remítase nuevamente el Despacho Comisorio No. 014 de 22 de mayo de 2018, a fin de que se surta la diligencia de secuestro sin que se admita en esta oportunidad oposición alguna, con base en lo reseñado en el en el numeral 5º del artículo 309 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 596 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad



659 B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2020.

Oficio No. 618.

Señor (a) (es):
AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
La Victoria (Valle)

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: MÓNICA ARAGÓN ABADÍA C.C. 31.497.958
RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00038-00.

Me permito remitir el Despacho Comisorio No. 054 de 26 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en auto No. 592 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó librar despacho comisorio con destino al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 375-90445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, de propiedad del demandado de la referencia, ubicado en el predio rural, Carrera 7 #14-60 del Departamento del Valle, Municipio La Victoria, para que proceda de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,


EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 054

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: MÓNICA ARAGÓN ABADÍA C.C. 31.497.958
RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00038-00.

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA (VALLE)

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia el Juzgado Noveno (9º) Civil Circuito de Cali, profirió auto del 22 de mayo de 2018, mediante el cual dispuso: "... *Habiéndose inscrito el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 375-90445, se ordena su secuestro y para llevar a cabo la respectiva diligencia, se comisionara al señor Juez Promiscuo Municipal de la Victoria (Valle), al cual, para el buen cumplimiento de la comisión... NOTIFÍQUESE, FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA, Juez.*"

Posteriormente, el Juzgado Noveno (9º) Civil Circuito de Cali, profirió auto del 29 de enero de 2019, mediante el cual dispuso: "... *SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestro al auxiliar de la justicia, al señor (a) Cesar Augusto Potes Betancourt, por lo anteriormente expuesto. TERCERO: DESIGNAR como secuestro a la auxiliar de la justicia LILIANA PATRICIA HENAO LEÓN, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Buga, para la práctica de la diligencia de secuestro comisionada a la Alcaldía Municipal de la Victoria Valle mediante Despacho Comisorio No. 008 del 25/07/2018... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, RAQUEL PALACIOS LORZA, Juez.*"

Por último, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 592 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual dispuso: "... *ÚNICO.- DEJAR SIN EFECTO la oposición al secuestro formulada por el señor GIOVANNY SALAZAR SALAZAR, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, por conducto de la Oficina de Apoyo remitase nuevamente el Despacho Comisorio No. 14 de 22 de mayo de 2018, a fin de que surta la diligencia de secuestro sin que se admita en esta oportunidad oposición alguna, con base en lo reseñado en el en el numeral 5º del artículo 309 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 596 del C.G.P... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA CABAL TALERO, Juez.*"

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE SECUESTRO.

Se trata del secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 375-90445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, de propiedad del demandado de la

659 B

referencia, ubicado en el predio rural, Carrera 7 #14-60 del Departamento del Valle, Municipio La Victoria, para que proceda de conformidad.

El apoderado de la parte Demandante es el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, tarjeta profesional No. 19.417.696 del C.S.J. y C.C. No. 63.217. Teléfono 8881727.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copias del auto que ordena la comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los días veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

Cordialmente,


EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.756

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2018-00038-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Mónica Aragón Abadía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Remite el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca copia del Proveído No. 380 de septiembre 14 de 2.020, a través del cual solicita que le sea conferida la facultad para subcomisionar la diligencia de secuestro ordenada en autos anteriores.

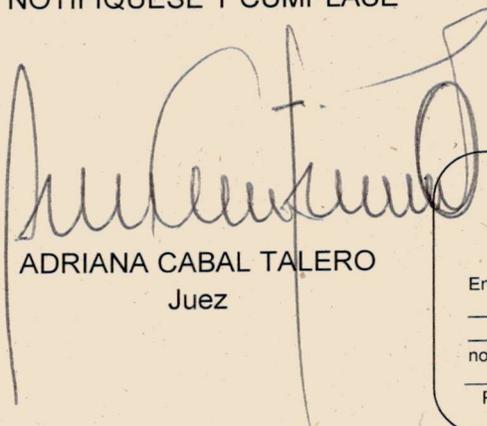
Al respecto, toda vez que lo solicitado resulta procedente, se facultará al referido despacho judicial para que subcomisione la práctica de la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CONCEDER al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca la facultad para subcomisionar la práctica de diligencia de secuestro ordenada al interior del presente asunto. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente y adjúntese copia de este proveído y de las providencias visibles a folios 38, 66 y 95 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.176

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2011-00035-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Navia Peña
DEMANDADOS: Angelina Cabezas Sevillano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020).

Mediante escrito de septiembre 14 de 2.020, el abogado John Jairo Trujillo Carmona solicita que, en su calidad de apoderado judicial del C.R. Bosques de Lancelo P.H., se le entreguen los oficios de desembargo librados en el presente asunto, pues manifiesta que la propiedad que representa tiene interés en iniciar ejecución en contra de la persona que en su momento constituyó el extremo pasivo de la litis y perseguir los bienes que en su momento fueron embargados por cuenta del asunto de la referencia, por lo que, mediante escrito de octubre 02 de corriente allega libelo demandatorio, pretendiendo que el mismo sea acumulado al de la referencia.

Sobre el particular y en cuanto a la primera solicitud, dispone el artículo 597 del C.G. del P. que: "(...) *En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. (...)*", de ahí que resulte procedente concederle lo pretendido en dicho sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, lo mismo no acaecerá respecto a su solicitud de acumulación de demanda, pues la oportunidad prevista para ello ha fenecido en el presente asunto, toda vez que el presente asunto fue terminado mediante Auto No. 3569 de octubre 09 de 2.019, providencia que fue notificada mediante el estado # 183 de octubre 24 de dicha anualidad y que a la fecha se encuentra ejecutoriada y en firme¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Artículo 463 C.G. del P. "(...) *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y haya antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.... (...)*"

PRIMERO.- A través de nuestra Oficina de Apoyo, repítase y/o actualícese, como bien guste entender, los Oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados con ocasión del Auto 3569 de octubre 09 de 2.019 y del Proveído 1077 de marzo 13 de 2.020, para que los mismos sean entregados a favor del interesado –Abogado John Jairo Trujillo Carmona, en su calidad de apoderado judicial del C.R. Bosques de Lancelo P.H.-.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de acumulación de demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc259297282dc763d3430a6cc491bc4c0ae9758673eb665bca8865e5a2f997**

Documento generado en 23/11/2020 02:46:29 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.173

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2012-00456-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADO: Freddy Steven Rincón Hernández

Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Mediante escrito de octubre 14 de 2.020, el aquí demandado solicita la terminación del asunto de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo practicadas dentro del mismo, para lo cual aporta, por una parte, Acta de Archivo del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, emitida por el Conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Paz Pacifico, por otro lado, escritos suscritos por los señores Jainer Sepúlveda Ángel y Alejandro Khamis Bravo en calidad de demandantes, en los que, también solicitan la terminación de este asunto y, finalmente, escrito en el que el apoderado judicial del extremo actor solicita el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto.

Al respecto, sea lo primero advertir que, como consecuencia de la comunicación remitida por el Centro de Conciliación Paz Pacifico, y en la que se informaba sobre la aceptación del aquí demandado dentro Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, mediante Auto No. 1984 de junio 10 de 2.015 se ordenó la suspensión del asunto de la referencia, sin que hasta la fecha, el referido centro de conciliación nos haya informados sobre el estado actual del trámite allá adelantado.

Por otra parte, debe señalarse que las intervenciones de las partes deben ser instauradas mediante la intervención de apoderado judicial, salvo que lo incoado sea ajeno al contenido del litigio y corresponda al ejercicio del derecho a elevar peticiones ante las entidades estatales, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En ese sentido, al revisar lo solicitado, se observa que comprende aspectos propios de la ejecución, como lo es la terminación del proceso, asunto que no puede ser entendido como ejercicio del derecho de petición, lo cual denota su improcedencia y su consecuente rechazo de lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR la petición incoada por el demandado, en razón a los argumentos dados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b104ab3d3e48cf7b2e3e9c53773c314f4f06a01a407e70fcab519f6bb528a51**

Documento generado en 23/11/2020 02:33:43 p.m.